

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece directrices relacionadas con la aplicación de la medida especial a las importaciones de alambroón de acero. Circular 014 de 2014. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Pág. **1**

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamenta la información que deberá reposar en el Registro Nacional de Bases de Datos, y los términos y condiciones que deberán observar los responsables del tratamiento a efectos de inscribir en el Registro Nacional las bases de datos a su cargo. Decreto 886 de 2014. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. "Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos".

Pág. **2**

Ministerio de Transporte define el contenido de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria clasificable en las subpartidas dispuestas en el Decreto 723 de 2014. Resolución 1152 de 2014. Ministerio de Transporte. "Por la cual se determina el contenido y el procedimiento para la expedición de la Guía de Movilización o Tránsito de la maquinaria, de que trata el artículo 9 del Decreto 723 de 2014".

Pág. **3**

[Ver mas en interior>>](#)

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor - Secretaria General, Concepto suspensión Decreto 364 de 2013: "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004. "

Pág. **7**

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece directrices relacionadas con la aplicación de la medida especial a las importaciones de alambroón de acero. Circular 014 de 2014. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.



Foto: www.fyo.com

El Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con ocasión de la expedición del Decreto 846 de 2014 por medio del cual se adoptó una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de alambrones de hierro o acero sin alear y alambrones de los demás aceros aleados con un contenido de carbono inferior a 0.45% de peso, expidió la Circular 014 de 2014 a través de la cual instruye a los usuarios y funcionarios de dicha cartera sobre la forma en que se administrará y distribuirá el contingente establecido en el mencionado Decreto, bajo el régimen de libre importación; para lo cual establece la siguiente adjudicación:

>>



<<

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN SEGÚN ARANCEL	CONTINGENTE ANUAL (Toneladas)	TIPO DE USUARIO	TONELADAS ASIGNADAS POR TIPO DE USUARIO
7213.91.10.10	Alambrón de hierro o acero sin alear con un contenido de carbono inferior 0.45% en peso.	174.452	Tradicional (80%)	139.561,60
7213.91.90.10	Los demás alambrones de hierro o acero sin alear con un contenido de carbono inferior 0.45% en peso.		Nuevo (20%)	34.890,40
7227.90.00.11	Alambrón de los demás aceros aleados, con contenido de carbono inferior 0.45% en peso.			

En consonancia con lo anterior, se explica que el contingente será distribuido en un 80% para importadores tradicionales, es decir, aquellos que hayan realizado importaciones durante los años 2011, 2012 o 2013 y la asignación de cupos se efectuará según la participación porcentual de cada empresa en el promedio de importaciones totales efectuadas en el respectivo periodo; y se asignará un 20% para los nuevos importadores.

En cuanto a la asignación del contingente, se aclara que aquellos usuarios interesados deberán estar inscritos en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y disponer de una firma digital según la normatividad vigente; de igual forma indica que la solicitud de cupo se deberá efectuar por cada sub-partida y según el periodo establecido para la asignación o reasignación. Los primeros, esto es la asignación, se realizará durante el primer trimestre de vigencia del Decreto 846 de 2014, asignándose por mes una doceava (1/12) parte del contingente por cada tipo de usuario, y en el cuarto mes se asignarán las nueve doceavas (9/12) partes, ilustrando que solo se efectuará una única reasignación sobre aquellos cupos que no se hayan utilizado antes del 15 de enero de 2015, puntualizando que los registros de importación para la utilización de los cupos otorgados en las primeras cuatro asignaciones deberán realizarse antes del 9 de enero de 2015 y los de reasignación podrán tramitarse hasta el 24 de abril de 2015, otorgándose como plazo máximo para la reasignación, el 29 de abril de 2015.

En todo caso concluye que los cupos que no se utilicen en vigencia del Decreto 846 de 2014 se perderán.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamenta la información que deberá reposar en el Registro Nacional de Bases de Datos, y los términos y condiciones que deberán observar los responsables del tratamiento a efectos de inscribir en el Registro Nacional las bases de datos a su cargo. Decreto 886 de 2014. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. "Por el cual se reglamenta el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012, relativo al Registro Nacional de Bases de Datos".

>>



<<

A fin de ajustar las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 con lo establecido por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-748 de 2011, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamento el artículo 25 de la referida Ley, cuyo objeto se encamina al establecimiento de la información que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos y los términos y condiciones de la inscripción de tal información por parte de los Responsables del Tratamiento de Datos.

Foto: www.infoderechopenal.es

En tal sentido, se deberán inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos, aquellas bases de datos que abarquen datos personales cuyo tratamiento sea realizado en forma automatizada o manual por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y dentro del territorio o fuera de él, obligándose todos aquellos responsables del tratamiento a la inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos cada una de las bases de datos que comprendan datos personales sometidos a tratamiento.

En referencia al contenido de la información que debe registrarse en el registro Nacional de Bases de Datos, se establece que esta deberá contener mínimo los datos de identificación, ubicación y contacto del responsable o responsable del tratamiento de la base de datos, los canales para que los titulares ejerzan sus derechos, esto es, los medio de recepción y atención de peticiones, consulta y reclamos; el nombre y la finalidad de la base de datos, la forma en que se da tratamiento a la base de datos, es decir, si esta es manual y/o automatizada; y la política de tratamiento de la información.

Finalmente instaura como plazo de inscripción de las base de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos, el año siguiente a la fecha en que la Superintendencia de Industria y Comercio disponga tal registro, aclarando que las bases de datos creadas con posterioridad al plazo señalado, deberán inscribirse dentro de los dos meses subsiguientes a su creación, precisando que estará a cargo de dicha Superintendencia determinar el procedimiento de inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos.

Ministerio de Transporte define el contenido de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria clasificable en las subpartidas dispuestas en el Decreto 723 de 2014. Resolución 1152 de 2014. Ministerio de Transporte. *“Por la cual se determina el contenido y el procedimiento para la expedición de la Guía de Movilización o Tránsito de la maquinaria, de que trata el artículo 9 del Decreto 723 de 2014”.*

Con observancia de lo dispuesto con el Decreto 723 de 2014, el Ministerio de Transporte determinó el contenido y procedimiento para la consecución de la guía de movilización o tránsito, a efecto de proceder al traslado o movilización de la maquinaria clasificada en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00, esto es, maquinaria tales como calderas, topadoras frontales

>>



<<

(bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), auto-propulsadas, palas cargadoras de carga frontal, máquinas cuya superestructura pueda girar 360, dragas, etc.

El Decreto define que para la expedición de la guía de movilización la cual deberá ser portada por el conductor u operario de la maquina, el propietario o locatario deberá efectuar la solicitud bajo su responsabilidad. Así mismo determina que la guía que será expedida por medio del sistema RUNT, sin perjuicio de los demás requisitos o autorizaciones que se requieran para el tránsito o transporte de la maquinaria.



Foto: conlafeylaverdad.blogspot.com

Finalmente dispone que la Guía de Movilización de la Maquinaria, deberá contener la siguiente información: a). Nombre de la Concesión RUNT, b). Número consecutivo de la guía, c). Identificación de la maquinaria de conformidad con la sub-partida, d). Nombre o razón social del propietario o locatario, e). Tipo o documento de identificación del propietario o locatario, f). Punto de origen, ruta, destino y razón de la movilización de la maquinaria, g). El nombre de la empresa que proveerá el monitoreo e identificación del GPS, entre otros.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Superintendencia de Notariado y Registro recalca que los Notarios podrán inhibirse de autorizar instrumentos cuando considere que los documentos son nulos, falten los comprobantes fiscales o no se hayan cancelado los derechos notariales a que haya lugar. Concepto SNR2014EE-013658 de 2014. Superintendencia de Notariado y Registro.



Foto: www.impagoalquiler.com

Ante el cuestionamiento presentado por un ciudadano relacionado con la facultad asignada a los Notarios para efectuar la toma de firmas de forma domiciliaria, las restricciones que ostenta tal facultad y el término máximo que tiene el Notario Público una vez se suscriba una escritura pública de compraventa para que este haga entrega de las copias a que haya lugar, la Superintendencia de Notariado y Registro informó que de conformidad con lo establecido en el Decreto 960 de 1970 en casos de urgencia y a solicitud del interesado que esté imposibilitado para asistir al despacho notarial, el servicio prestado por tales podrá ser suministrado en horas extraordinarias o días festi-

>>



<<

vos, y en concordancia con lo anterior, expresa que el Decreto 2148 de 1983 dispone que podrán suscribir instrumentos por fuera del despacho aquellos representantes legales de entidades oficiales y particulares que tengan la firma registrada en la correspondiente Notaria; no obstante, resalta la Superintendencia que es conveniente que previo a la actuación, el Notario solicite permiso a la autoridad competente.

Con relación a la competencia territorial para la prestación del servicio notarial, resalta la Superintendencia que con aras al cubrimiento de tal servicio público en el territorio, por medio del Decreto 960 de 1970 y el Decreto 2148 de 1983 se restringió la actividad a los círculos notariales.

Por otra parte, la Superintendencia recuerda que son 4 los requisitos formales para que un documento se convierta en escritura pública, señala que el primero es la recepción, considerado como el recibo por parte del Notario de las declaraciones de las partes intervinientes en el negocio jurídico a celebrarse, la segunda etapa es la extensión, esto es la elaboración del documento en el que se plasman las manifestaciones realizadas por las partes; la tercera etapa corresponde al otorgamiento, etapa en la cual se ratifica el consentimiento de los intervinientes y se efectúan las aclaraciones a que haya lugar, y la última fase o etapa es la autorización que efectúa el Notario una vez este verifique que lo consignado en el documento corresponde a lo expresado por las partes y se cumple con todos los requisitos de Ley. Sin embargo, el Notario podrá abstenerse de autorizar el instrumento cuando perciba que este es nulo, no estén los comprobantes fiscales o no se hayan cancelado los derechos notariales.

Por último, la Superintendencia destaca que a la luz de lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 960 de 1970, una vez el instrumento se haya autorizado por parte del Notario, las primeras copias del mismo deberán ser expedidas en el menor tiempo posible sin que el término exceda los 8 días hábiles.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales advierte que de conformidad con el principio de “la ley especial deroga la ley general”, cuando los bienes raíces son activos fijos de las personas naturales que los enajenan, se deberá aplicar la tarifa determinada en el artículo 398 del Estatuto Tributario y no la fijada por medio del Decreto 2418 de 2013. Concepto 100208221-00153 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Frente a la inquietud planteada por un ciudadano relacionada con las tarifas de retención que se deben aplicar por la enajenación de activos fijos por parte de personas naturales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales advirtió que a pesar que el Decreto 2418 de 2013 fija las tarifas de retención para la adquisición de bienes raíces, para el caso en concreto y aplicándose la regla que infiere que “La Ley especial deroga la Ley general”, cuando los bienes raíces son activos fijos de personas naturales quienes los enajenan, se



>>



<<

deberá dar aplicación a la tarifa de retención determinada en el artículo 398 del Estatuto Tributario, esto es, una tarifa equivalente al 1% del valor de la enajenación.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales indica que para incorporar en el ordenamiento jurídico la exoneración de aportes parafiscales a los consorcios y uniones temporales se deberá expedir una nueva ley tributaria. Concepto 100202208-352 de 2014. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



Fotografía: fuente: berrero.org

Dando alcance a un interrogante planteado por el representante de un gremio relacionado con la ausencia de consagración legal de las uniones temporales y consorcios como sujetos pasivos del Impuesto Sobre la Renta para la Equidad (CREE) y en consecuencia la imposibilidad de estos para acogerse a la exoneración de aportes parafiscales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estableció que tal y como se encuentra redactada la Ley 1607 de 2012, las uniones temporales y los consorcios al no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no son sujetos pasivos del CREE, de tal forma que no pueden ser cobijados por la exoneración de aportes parafiscales. No obstante, la DIAN razona en que para modificar el

tratamiento tributario se deberá efectuar a través de la expedición de una nueva Ley Tributaria.

► SABÍAS QUE...

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio resaltó el avance que han surtido las convocatorias del programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores. Comunicado de Prensa. Mayo 07 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, Doctor Luis Felipe Henao, destacó la aceptación que ha tenido el programa de vivienda gratuita para ahorradores (VIPA). De igual forma el Ministro informó que los departamentos con más proyectos seleccionados son Cundinamarca, Atlántico, Valle del Cauca, Cesar y Norte de Santander.

Finalmente recordó que los requisitos para que los hogares accedan al programa son:

- Ostentar ingresos mensuales no superiores a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.
- No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda debidamente aplicado, ni de la cobertura a la tasa de interés.
- Poseer un ahorro equivalente al 5% del valor de la vivienda.
- Detentar un crédito pre-aprobado para completar el valor de la vivienda.
- No haber sido inhabilitados para presentar postulación al subsidio por haber allegado documentación o información falsa.

>>

<<

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor - Secretaría General, Concepto suspensión Decreto 364 de 2013: "Por el cual se modifican excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004. "

Dando respuesta a la solicitud de consulta radicado por la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía Mayor expidió un concepto con el fin de dar respuesta puntual a cada uno de los planteamientos formulados por estas entidades, estableciendo lo siguiente:

- A partir del auto en el cual el Consejo decreta la medida cautelar de urgencia, se aplica el Decreto 190 de 2004, en función del criterio de la reviviscencia, ante la suspensión de los efectos de la clausula de derogatoria del Decreto 364 de 2013.
- Bajo los principios de que las actuaciones se tramitan con la norma vigente al momento de su radicación, y atendiendo los principios de buena fe, de confianza legítima y de seguridad jurídica, los procedimientos iniciados – en debida forma – con fundamento en la eficacia del Decreto 364 de 2013, debería concluir bajo esa regulación.
- Los tramites de planes parciales y demás instrumentos radicados bajo la vigencia del Decreto 190 de 2004 que fueron cobijados por el régimen de transición, continuaran tramitándose bajo la regulación de este Decreto.
- En cuanto a los tramites expedidos con fundamento en el Decreto 364 de 2013, se deben distinguir si son actos generales o actos particulares y con relación a los primeros, se entenderían igualmente suspendidos, toda vez, que corren con la suerte de lo principal, mientras que respecto a los segundos, en el supuesto de que el procedimiento administrativo concluyó y, en consecuencia quedaron en firme, sus efectos se consolidarían, generando situaciones particulares y concretas en donde la decisión de suspensión no podría afectarlos.